

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

1°.- En estos autos Rol 170.250–2022 compareció el abogado Francisco Narváez Gallo, en representación de Shanghai Yueda New Industrial Group Co. Ltd., solicitando se conceda autorización para cumplir en Chile el laudo arbitral de dos de marzo de 2022 por la Comisión de Arbitraje Económico y Comercial Internacional de China, con sede en Shanghai, dictada respecto de la sociedad Nova Seaweed SpA, representada por su gerente general Dámaso Reese Tello, ambos domiciliados en calle Errázuriz N° 1178, departamento 95, y/o en Esmeralda N° 973, departamento 502, ambos de la comuna de Valparaíso.

Fundamentando su pretensión señala, en síntesis, que las partes celebraron, con fecha 17 de octubre de 2017, un contrato de compraventa de algas, por el cual el demandado vendería mercancía al solicitante por la suma total de 63.500 dólares estadounidenses. Tras la firma del acuerdo, precisó, pagó 12.700 dólares el 18 de octubre de 2017 y 12.700 dólares el 24 de enero de 2018, pero el demandado no cumplió con la entrega de los productos y no devolvió el importe pagado, razón por la cual se le exigió su devolución por correo electrónico, y luego se recurrió al arbitraje de la Comisión de Arbitraje Económico y Comercial de China, con sede en Shanghai, la que dictó el fallo cuyo cumplimiento en Chile solicita.

Agregó el peticionario que el laudo ordenó al demandado la devolución al demandante de 25.400 dólares estadounidenses, el pago de 10.000 dólares estadounidenses en concepto de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, también el pago de 3.925,94 dólares estadounidenses para compensar sus honorarios de abogado, todo con un interés del 4,75% anual desde el 7 de junio de 2018 sobre la base de 25.400 dólares estadounidenses hasta la fecha de devolución efectiva del pago correspondiente por parte del encuestado y las costas del arbitraje.

Fundó su petición en las normas de los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil debido a que no existe un tratado internacional con la República Popular China por parte de nuestro país.

2°.- Por resolución de 4 de enero de 2023, esta Tribunal dispuso la notificación de la solicitud a la empresa Nova Seaweed SpA, lo que se verificó el 6 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, sin que conste la formulación de una oposición a la solicitud.

3°.- En actuación de 24 de mayo de 2023, complementada por otra de 28 de marzo del año en curso, la Fiscalía Judicial evacuó el informe que prevé el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, señalando, en síntesis, que el solicitante acompañó copia autorizada y legalizada en idioma original y traducida, de la sentencia arbitral; mandato judicial de 1 de agosto de 2018, otorgado al referido



abogado por Zhiling Ma (nombre inglés Bodhima Ma), Vice Gerente General de Yueda New Industrial Group Co. Ltd., ante el Cónsul General de Chile en Shanghai, China, así como la traducción del contrato celebrado entre las partes el 17 de octubre de 2017 y una declaración de la perito judicial que hizo dicha traducción; un certificado de designación de perito traductor intérprete chino español y, finalmente, una nueva traducción del laudo arbitral, efectuada por perito judicial.

En su informe expresó la verificación de los supuestos legales para la presentación formulada, indicando que corresponde la aplicación de las normas de los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Internacional, con base en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de las Naciones Unidas de 1958, conocida como “Convención de Nueva York”, promulgada por Decreto Supremo N°664 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1975.

Señala además que las normas contenidas en la Ley N°19.971 son del todo semejantes a las establecidas en dicho Tratado y que, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 1°, esta ley se aplica al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Chile; y que en este caso se está ante un arbitraje internacional porque las partes al momento de la celebración de ese acuerdo mantienen sus establecimientos en Estados diferentes.

Luego de describir el alcance de los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.971, y su relación con las disposiciones de los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, expresó que en la especie la sentencia arbitral cumple los supuestos señalados ya que se dictó por un tribunal en base a una cláusula contenida en el contrato de 17 de octubre de 2017, y que si bien no se acompañó a la solicitud una copia del contrato en original o certificada, ello se cumplió en el curso de este procedimiento, y que, habiéndose notificado a la demandada, esta no compareció al proceso oponiéndose a la solicitud.

Finalmente, sostuvo que era de opinión de conceder el exequátur solicitado por la peticionaria.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que toda sentencia pronunciada por tribunales extranjeros, incluyendo las arbitrales, requieren de exequátur para poder ser cumplidas en territorio nacional. La solicitud que en tal sentido impetere el interesado debe ser resuelta según lo dispuesto en el párrafo II del Título XIX del Libro I, artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, conforme lo estatuido en la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional y las normas que se han establecido en la Convención de las Naciones Unidas, de 1958, sobre



Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras –Convención de Nueva York–, promulgada como ley por el D.S. N° 664 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1975.

SEGUNDO: Que el artículo 1° de la Ley N° 19.971 precisa que el arbitraje es internacional en las siguientes situaciones: 1) si las partes, al momento de la celebración del compromiso tienen sus establecimientos en diversos Estados; 2) si el lugar del arbitraje, habiéndose éste determinado en el compromiso o con arreglo al mismo, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos; 3) si el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos, o 4) si las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

Con el objeto de determinar el carácter internacional del arbitraje, indica el precepto citado que: “4) A los efectos del numeral 3) de este artículo: a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual. 5) Esta ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.”

TERCERO: Que, en el caso en estudio, se está en presencia de un contrato mercantil internacional en el que sus otorgantes -dos sociedades de distinta nacionalidad y residencia- se han sometido a una legislación extranjera, según se deduce del contenido del contrato suscrito por las partes, en el que constan las condiciones del arbitraje, aplicándose lo referido en el artículo 7 y 35 de la Ley N° 19.971. Lo anterior, latamente expresado en el informe del Ministerio Público Judicial.

La demandada no formuló oposición a la solicitud.

CUARTO: Que, a su turno, los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional que rigen el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados en el extranjero, son normas especiales que priman respecto de las generales y cuyos preceptos son similares a los establecidos en las disposiciones de la Convención de Nueva York y en la que la primera, por lo demás, se inspiró para su dictación, tanto, que son el reflejo del artículo IV y V de esta Convención, respectivamente.

Los aludidos artículos estatuyen lo siguiente:

Artículo 35: Reconocimiento y ejecución. 1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la



presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36. 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos. Artículo 36: Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución. 1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución: i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo, o b) Cuando el tribunal compruebe: i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile. 2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal v) de la letra a) del numeral 1) de este artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

QUINTO: Que, de lo que se viene señalando, se concluye que solo es posible rehusar el reconocimiento y ejecución de la sentencia cualquiera sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca, si ésta



prueba ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento y ejecución alguna de las situaciones que el citado artículo 36 refiere, de modo que a esta Corte corresponde, de acuerdo a los antecedentes allegados al proceso, examinar el cumplimiento de los requisitos previstos para que sea reconocido y ejecutado en Chile el laudo arbitral, según la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, en relación con las normas pertinentes de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 y los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Cabe advertir, sin embargo, que este procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver materias propias del mérito y de los hechos o del derecho ventiladas en la causa en que se dictó la sentencia arbitral extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir defensas o excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente del fallo y ante el tribunal que ha de conocerlas. Ello es así porque la finalidad del procedimiento de exequátur, de acuerdo con el principio de la “regularidad internacional de los fallos”, es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que no constituye un medio destinado a la revisión de lo allí resuelto.

SEXTO: Que, de los antecedentes acompañados por la peticionaria se advierte que el conflicto ocurre a propósito del cumplimiento de un contrato sindicado como YD17PO1017SC de 17 de octubre de 2017, suscrito entre Nova Seaweed SpA, como vendedor y con domicilio en Viña del Mar, y como comprador, Yueda New Industrial Gropup Co. Ltda, con domicilio en Shanghai, China, referido a la venta de cochayuyo seco con las características señaladas en el acuerdo, donde se contempla una cláusula de arbitraje por las disputas provenientes de la ejecución del contrato, las cuales se resolverían por una negociación amigable y, de no existir acuerdo, por medio de la Comisión Internacional Arbitradora de China.

En la sentencia arbitral consta el debido emplazamiento del demandado, quien no presentó pruebas en la causa, conforme el reglamento de arbitraje.

SÉPTIMO: Que, de los antecedentes presentados por la peticionaria, no se visualiza alguna infracción a las normas de derecho interno sobre la competencia ni sobre jueces árbitros, como tampoco que la sentencia arbitral atente contra normas de orden público chileno, pues, compartiendo lo informado por el señor Fiscal Judicial (s), se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 35 de la Ley N° 19.971 y no se observan motivos para denegar el reconocimiento del laudo conforme el artículos 36 de la misma normativa.

De conformidad a lo expuesto, disposiciones citadas y lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 19.971, se resuelve que **se acoge** el exequátur



solicitado en estos autos y, en consecuencia, se autoriza que se cumpla en Chile la sentencia pronunciada el 2 de marzo de 2022, por la Comisión de Arbitraje Económico y Comercial Internacional de China, con sede en Shanghai, por la que se condenó a la demandada, Nova Seaweed SpA, representada por Dámaso Jorge Reese Tello, al pago de diversas prestaciones originadas en el incumplimiento de un contrato de compraventa de cochayuyo de 17 de octubre de 2017, suscrito con la peticionaria Shanghai Yueda New Industrial Group Co., LTD, representada por su director general Zhpiling Ma.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo de la ministra Sra. María Angélica Repetto G.

N° 170.250-2022.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., y el Abogado Integrante Sr. Carlos Urquieta Salazar. No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro señor Fuentes B., por estar con licencia médica y la Ministra señora Repetto, por estar con feriado legal.



En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

